

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

**DISTRITO JUDICIAL**

**PAMPLONA, N.S.**



Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicado:	54-518-31-12-002-2023-00081-00
Demandante:	MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

**ASUNTO A SOLUCIONAR**

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, radicada por la AFP PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico dirigido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y el Juzgado en cita lo reenvía a éste Despacho los días 9 de agosto<sup>2</sup> de 2024 y 16 de septiembre<sup>3</sup> de 2024, se recibe memorial Suscrito por Doctor JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVÁ Representante Legal Judicial de PORVENIR, por medio de los cuales, en el primero informa que la Señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS el día 29 de julio de 2024, atendió el llamado y recibió asesoría de PORVENIR en los términos de la Ley 1748 de 2014, con lo cual podrá concluir el proceso de doble asesoría con COLPENSIONES y posterior solicitud administrativa de traslado de régimen pensional, acogida por la Señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS la oportunidad de traslado a COLPENSIONES, en la forma descrita se allegará al Juzgado los soportes correspondientes para ser tenidos en cuenta en la decisión que se haya de proferir; y en el segundo de los memoriales PORVENIR solicita: *“(…) a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se ordené (sic) la terminación del proceso y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas”*.

Con proveído del 2 de octubre de 2024<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la parte demandante, para que se pronunciara sobre la solicitud elevada por la AFP PORVENIR S.A., para el efecto se le concedió el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Folios 1762 a 1764.

Dentro del término otorgado la parte demandante, se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso radicada por la AFP PORVENIR S.A., mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2024<sup>2</sup>, y en el cual manifiesta negar la solicitud en cita o en su lugar requerirlo para que allegue la evidencia de que el traslado fue aprobado por PORVENIR y debidamente notificado tanto a la actora como a COLPENSIONES.

### CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la AFP PORVENIR S.A. solicita la terminación del proceso con fundamento en la Ley 2381 de 2024, y puesta en conocimiento la solicitud a la parte demandante, ésta precisa que se niegue el pedimento, con fundamento en que no se ha aceptado por la AFP PORVENIR S.A. y por COLPENSIONES su traslado, a ésta última, a pesar de haber recibido la doble asesoría.

En consecuencia de lo precedente, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación elevada por PORVENIR S.A., por cuanto la parte Demandante se opuso a ello dentro del término otorgado para tal efecto. Del mismo modo, es de resaltar que, es facultativo de la parte demandante (afiliada) si acude o no, a la doble asesoría de que trata la ley 1748 de 2014 y que refiere el 76 de la Ley 2381 de 2024; además de que, en gracia de discusión, al interior de éste proceso no obra prueba que demuestre plenamente, que a la Señora Martha Cecilia Acero Contreras, ya se le hubiere dado la doble asesoría de que trata la normatividad en cita; y que como consecuencia de ello que, hoy en día se encontrare afiliada a Colpensiones, que es lo pretendido a través de ésta litis; y de ahí que no podría predicarse, eventualmente, ninguna carencia de objeto.

Ahora bien, el hecho de que la actora tenga esa oportunidad del traslado de régimen en aplicación del 76 de la Ley 2381 de 2024; no significaría per se, que haya carencia de objeto de éste proceso judicial; pues no se puede obviar que hacer uso de esa potestad por parte de la afiliada, (aquí demandante), es facultativo de la misma; ya que la norma en cita no dijo “**deberán**”; y menos aún que, los que tuvieren procesos judiciales en curso para obtener el traslado de régimen, imperativamente debían agotar esa posibilidad; ni menos aún dispuso a los Administradores de Justicia, que dieran por terminados los procesos judiciales en curso, cuando se tratara de éstos asuntos; e inclusive, como bien lo relievra el citado Representante Judicial de PORVENIR; es que el afiliado “**PODRÁ**” hacer uso de ésta oportunidad; lo que significa que si bien la ley les otorgó esa oportunidad a los afiliados que les faltare menos de 10 años para pensionarse, con el acumulado de semanas exigido para ello (*750 semanas para mujeres y 900 semanas para hombres*), que se pudieran

---

<sup>2</sup> Folios 1766 a 1770

trasladar de régimen previo a la doble asesoría; no es menos cierto que, ello no se estableció como un deber y/u obligación, si no como una opción para quienes quieran acudir a esa posibilidad.

Del mismo modo, y en gracia de discusión, en atención al reciente Decreto 1225 de 2024 *“por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente.”* Se evidencia que, en el artículo 21 del citado decreto, se establecen las formas y/o estrategias para la finalización de los procesos judiciales, de la siguiente manera:

**1º) Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Éste numeral plantea la posibilidad de que, COLPENSIONES y LAS AFP, inviten a los demandantes a usar cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos contemplados en la ley para poder lograr la terminación del proceso; no obstante, no obra prueba alguna ni siquiera manifestación de que acudiera a la utilización de MASC, ni que COLPENSIONES ni PORVENIR hubiesen invitado a la actora a participar *“... en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo..”* que diera lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo *“...”*; máxime cuando el apoderado de la parte demandante, manifestó que se oponía a la terminación del proceso<sup>3</sup>, razón por la cual dicha estrategia no es aplicable al asunto que aquí nos ocupa; dado que lógicamente no se está solicitando la terminación de común acuerdo, y menos en uso de algún mecanismo legal.

**2º) Terminación de procesos litigiosos.** En éste numeral se establece que en los casos en los que se compruebe que el traslado de régimen se efectuó, podrá ser viable la terminación del proceso, bajo la carencia actual de objeto; atendiendo, claro está, a la autonomía de los jueces, quienes: *“... podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.”*; lo cual en gracia de discusión, tampoco ocurre en éste caso, en tanto que, como se mencionó en párrafos anteriores, no existe prueba alguna que se haya efectuado dicho traslado; por ende, menos aún le sería posible al Despacho siquiera considerar que se configurara la carencia actual de objeto, toda vez, que al día de hoy la accionante no ha sido trasladada al RPMPD, que es el objeto de la presente litis; aunado a que, como lo menciona el decreto en comento; ello está sujeto a la autonomía judicial, siendo facultativo decidir anticipadamente las pretensiones, si las causas del litigio desaparecieran.

---

<sup>3</sup> Folios 1767 a 1768.

**3º) Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En éste numeral se plantea que, dentro del desarrollo del proceso o inclusive cuando éste terminara, Colpensiones y las AFPS podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas; no obstante, no existe prueba, ni siquiera manifestación alguna de que a la accionante ya le haya sido brindada la doble asesoría; y menos aún que todas las partes procesales al unísono hubiesen solicitado la terminación de éste proceso; porque ya se hubiese superado lo que es materia del litigio; razones por las cuales no sería procedente la terminación del presente proceso, bajo estos argumentos.

En consecuencia de todo lo anterior, no se accede a la terminación del presente proceso propuesta por PORVENIR S.A., y se ordena continuar con el trámite legal de del mismo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la AFP PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** **CONTINUAR** con el trámite legal del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**